

EL REY E LA REYNA

DOCUMENTO

V

Cedula mensajera en que S.S. A. A. le mandan venir
1 *Colon así está en el Codice.*

2 *Lea. recibí-
ran*

Don Christoval Colon ¹ nuestro Almirante del mar oceano, e Viso Rey, e Governador de las yslas que se han descubierto en las Yndias. Vimos vuestras letras, y ovimos mucho plaser, en saber lo que por ellas Nos escrevistes, y de aver os dado Dios tan buen fin en vuestro trabajo, y encaminado bien en lo que començastes, en que el sera mucho servido, y nosotros assi mismo, y nuestros reynos recibir ² tanto provecho plasera a Dios que, demas dello que en esto le servis por ello, reçibires de nos muchas mercedes. la quales creed que se vos haran como vuestros servijos e trabajos lo merescen. Y por que queremos que lo que haveys començado con el ayuda de Dios se continue, y lleve adelante; y desseamos que vuestra venida fuesse luego, porende por servijo nuestro que dedes la mayor priessa que pudierdes en vuestra venida, por que con tiempo se provea todo lo que es menester. Y por que, come vedes, el verano es entrado, y non se pase el tiempo para la yda alla, ved sy algo se puede adereçar en Sevilla o en otras partes para

vuestra tornada a la tierra que aveis hallado, y escrevid nos luego con esse correo, que ha de bolver presto; por que luego se provea como se haga en tanto que aca vos venis, y tornays, de manera que quando bolvierdes de aca este todo aparejado. De Barcelona a treynta dias de março de noventa e tres años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernand Alvares. e en las espaldas desya: por el Rey e la Reyna, A Don Christoval Colon su Almirante de la mar oceano e Viso Rey e Governador de las yslas que se han descubierto en las Yndias.

DOCUMENTO

(1) VI

1 Debe ser e, pero en el Cod se lee claramente en

Confirma con todas las facultades, preeminencias y prerrogativas, que han sido y son de los Almirantes, Visoreyes y Gobernadores de los Reynos de Castilla y Leon.

E agora porque plugo a nuestro Señor que vos fallastes muchas de las dichas yslas, e esperamos que con la ayuda suya, que fallareys e descubrireyes otras yslas en ' tierra firme en el dicho mar oceano a la dichas partes de las Indias, Nos suplicastes e pedistes por merçed, que vos confirmasemos la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada, e la merçed en ella contenida, para que vos e vuestros fijos e descendientes e subçesores, uno en pos de otro, e despues de vuestros dias, podades tener e tengades los dichos oficios de Almirante e Viso Rey e Governador del dicho mar oceano, e yslas e terra firme, que asy haveis descubierto e fallado, e descubierdes e fallardes de aqui adelante, con todas aquellas facultades e prehemineuças e prerrogativas, de que han gozado e gosan los nuestros Almirantes e Viso Reyes e Governadores, que han sydo e son, de los dichos nuestros Reynos de Castilla e de Leon, e vos sea acudido con todos los derechos e salarios a los dichos ofiçios anexos e pertenescientes, usados e guardados, a los dichos nuestros Almirantes, Viso Reyes e Governadores, o vos mandemos proveer sobre ello, como la

(1) Este docum: forma parte del Docum nm III. en el Codice, que para mayor claridad lo hemos dividido y esta parte la consideramos como est marcada

(Not · Big)

nuestra merced fuese. E Nos acatañdo el arisco e peligro, en que por nuestro servijo vos posistes en yr a catar e descubrir las dichas yslas, e en el que agora Vos por neys en yr a buscar e descubrir las otras yslas e terra firme, de que ave-mos sydo, e esperamos ser de vos muy servidos, e por vos faser bien e merçed, por la presente vos confirmamos a Vos e a los dichos vuestros fijos e descendientes e subçesores, uno en pos de otro, para agora e para siempre jamas, los dichos ofçios de Almirante del dicho mar oceano, e de Viso Rey e Governador de las dichas yslas e terra firme, que haveys fallado e descubierto, e de las otras yslas e terra firme, que por vos e por vuestra yndustria se fallaren e descubrieren de aqui adelante en la dicha parte de las Yndias. E es nuestra merçed e voluntad, que ayades e tengades vos, e despues de vuestros dias, vuestros fijos e descendientes e subçesores, uno en pos de otro, el dicho ofçio de nuestro Almirante del dicho mar oceano, que es nuestro, que comiença por una raya, o linea, que nos avemos fecho marcar, que pasa desde las yslas de los Açores a las yslas de Cabo verde, de sentenrion (*sic*) en abstro de polo á polo, por manera que todo lo que es allende de la dicha linea al oçidente es nuestro, e nos pertenece e ansi vos fasersmos e criamos nuestro Almirante, e a vuestros fijos e subçesores, uno en pos de otro, de todo ello para siempre jamas e asi mismo vos facemos nuestro Viso Rey e Governador, e despues de vuestros dias, a vuestros fijos e descendientes e subçesores, uno en pos de otro, de las dichas yslas, e terra firme, descubiertas e por descubrir en el dicho mar oceano, a la parte de las Yndias, como dicho es e vos damos la posesion, e casi posesion de todos los dichos ofçios de Almirante e Viso Rey e Governador para siempre jamas, e poder e facultad para que¹ la dichas mares podades usar e usedes del dicho ofçio de nuestro

¹ Se debe leer en las dichas mares.

Almirante con todas las cosas, e en la forma e manera, e con las prerrogativas e preheminiencias e derechos e salarios, segund e como lo usaron e usan, gosaron e gosan los nuestros Almirantes de las dichas mares de Castilla e de Leon. E para en la terra de las dichas yslas e terra firme, que son descubiertas, e se descubrieren de aqui adelante en la dicha mar oceana en la dicha parte de las Yndias, por que los pobladores de todo ello sean mejor gobernados, vos damos tal poder e facultad para que podades, como nuestro Viso Rey e Governador, usar por vos e por vuestros logar tenientes, e alcaldes, e alguasiles, e otros oficiales, que para ello, pusierdes, la jurisdiccion cevil e criminal alta e baxa mero mixto ymperio. Los quales dichos ofiçios podades amover e quitar e poner otros en su lugar, cada e quando quisierdes, e vierdes que cumple al nuestro servijo. los quales puedan oyr e librar e determinar todos los pleitos e cabsas çeviles e criminales, que en las dichas yslas e terra firme acaesçieren, e se movieren; e aver e llevar los derechos e salarios acostumbrados en nuestros Reynos de Castilla e de Leon, a los dichos ofiçios anexos e pertenescientes: e vos el dicho nuestro Viso Rey e Governador podades oyr e conoçer de todas las dichas causas, e de cada una dellas, cada ¹ que vos quisierdes, de primera ynstancia, por via de apelacion, por simple querella, e las ver e determinar e librar, como nuestro Viso Rey e Governador e podades faser e fagades vos e los dichos vuestros oficiales quales quier perquisas a los casos de derecho premisas, e todas las otras cosas, á los dichos ofiçios de Viso Rey e Governador pertenescientes e que vos e vuestros lugares tenientes e oficiales que para ello pusierdes, e entendierdes que cumple a nuestro servijo, e a exsecution de nuestra justicia lo qual todo podades e puedan haser e exsecutar e llevar a devida exsecution con efetto, bien asy como la farian e podrian faser, sy por nos mismos fuesen los dichos

¹ Debe leerse. cada vos.

oficiales puestos. Pero es nuestra merced e voluntad, que las cartas e provisiones, que diertes, sean o se espidan e libren en nuestro nombre, diziendo: Don Fernando e Doña Ysabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon ec. e sean selladas con nuestro sello, que nos vos mandamos dar para las dichas Yslas e tierra firme: e mandamos a todos los vesinos, e moradores, e a otras personas, que estan, o estovieren, en las dichas Yslas, e tierra firme, que vos obedescan como a nuestro Viso Rey e Governador dellas; e a los que andovieren a las dichas mares suso declaradas, vos obedescan como a nuestro Almirante del dicho mar oceano: e todos ellos cumplan vuestras cartas e mandamientos, e se juntan con vos e con vuestros oficiales para executar la nuestra justia; e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes, so las penas que les pusierdes; las quales nos por la presente les ponemos, e avemos por puestas, e vos damos poder para las executar en sus personas e bienes. E otrosy es nuestra merced e voluntad que si vos entendierdes ser complidero a nuestro servijo, e a excecucion de nuestra justia, que quales quier personas que estan, e estovieren en las dichas Yndias e tierras firmes, salgan dellas, e que non entren ni esten en ellas, e que vengan e se presenten ante Nos, que lo podays mandar de nuestra parte, e los fagays salir dellas. a los quales Nos por la presente mandamos que luego lo fagan e cumplan, e pongan en obra, syn nos requerir ni consultar en ello, ni esperar, ni aver otra nuestra carta, ni mandamiento, non enbargante qual quier appellation, o suplicaçion, que del tal vuestro mandamiento fisieren, e ynterpusieren. para lo cual todo, que dicho es, e para las otras cosas devidas e pertençientes a los dichos ofiçios de nuestro Almirante e Viso Rey e Governador, vos damos todo poder complido; con todas sus ynçidencias, e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, sobre lo qual todo que dicho es, si quisierdes, mandose al

Que pueda impedir la entrada y estar en las Yslas y tierra firme a quien le pareziere sin apelacion y consulta lo contrario

nuestro chanciller e notarios, e a los otros oficiales, que estan en la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren, e pasen e sellen nuestra carta de privilegio rodado, la mas fuerte e firme e bastante que les pidierdes, e menester ovierdes. e los unos, ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camera a cada uno que lo contrario fisiere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase, que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que el os enplasere fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. so la qual mandese a quelquier escrivano publico, que para esto fue llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Barcelona a veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado Pro Grrs chanciller. Derecho del sello e registro, nichil (*sic*) En las espaldas. acordada Rodericus Doctor. Registrada Alonso Peres.

E agora por quanto Vos el dicho Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano e nuestro Viso Rey e Governador de la tierra firme e Yslas, Nos suplicastes e pedistes por merced, que por que mejor e mas complida mente vos fuese guardada la dicha carta de merced a vos, e a vuestros fijos e descendientes, que vos la confirmasemos, e aprovasemos, e vos mandasemos dar nuestra carta de privilegio della, o como la nuestra merced fuese, E Nos acatando lo suso dicho, e los muchos e buenos e leales e grandes e continuos servijos, que vos el dicho Don Christoval Colon nuestro Almirante e Viso Rey e Governador de las Yndias e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar

oceanos en las partes de las Yndias, Nos avedes fecho, e esperamos que Nos fareys espeçial mente en descubrir e traer a nuestro poder e señorío las dichas yslas e tierra firme, mayor mente por que esperamos que, con ayuda de Dios nuestro Señor, redundara en mucho servijio suyo, e honrra nuestra e pro e utilidad de nuestros Reynos, porque esperamos que los pobladores yndios de las dichas Yndias se convertiran a nuestra santa Fe catholica, tovimoslo por bien: e por esta dicha nuestra carta de privilegio, e por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, de nuestro proprio motuo e çierta sciencia e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos; confirmamos e aprovamos para agora e para siempre jamas a Vos el dicho Don Christoval Colon, e a los dichos vuestros hijos e nietos e descendientes de vos e de vuestros herederos, la sobre dicha nuestra Carta suso encorporada, e la merçed en ella contenida, e queremos e mandamos, e es nuestra merçed e voluntad, que vos vala e sea guardada a vos e a los dichos vuestro hijos e descendientes agora e de aqui adelante inviolable mente, para agora e para siempre jamas, en todo e per todo, bien e complida mente, segund e por la forma e manera que en ella se contiene e sy neçesario es, agora de nuevo vos fasemos la dicha merçed, e defendemos firma mente que ninguna ni algunas personas non sean osadas de vos yr ni venir contra ella, ni contra parte della, por vos la quebrantar, ni menguar en tiempo alguno, ni por alguna manera sobre lo qual mandamos al Príncipe Don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comites e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguasiles e otras justicias quales quier de la nuestra casa e corte e chancilleria, e alcaydes de los castillos e casas fuertes, e llanas, e a todos los consejos e asistentes e corregidores, alcaldes, alguasyles, merinos, prebostes e otras justicias de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cadauno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmacion, e la carta de merçed en ella contenida, e contra el thenor e forma della non vos vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas. de lo qual vos mandamos dar esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmacion, escripta

en pergameno de cuero, e firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. la qual mandamos al nuestro chanciller major e notario e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que sellen e libren e pasen, e los unos, ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedis para la nuestra camera, a cada uno que lo contrario fisiera. E de mas mandamos al ome, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra corte do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la cual mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo el Rey

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores, la fis escrivir por su mandado Rodericus Doctor Antonius Doctor. Fernand Alvares. Johan Velasques Antonius Doctor. (*sic*) Concertado Y en las espaldas del dicho privilegio desya. Registrada Doctor
